



Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto No: 1606
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: NUBIA AGUDELO VILLADA.
Radicación: 765204189001-2019-00593-00

BANCOLOMBIA S.A. (NIT. No. 805.017.300-1) propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **NUBIA AGUDELO VILLADA (C.C. No. 31.137.982)**, a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), corregido mediante providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificada por citatorio y aviso al correo electrónico andreaorejuela77@hotmail.com; conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NUBIA AGUDELO VILLADA (C.C. No. 31.137.982)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago y su posterior corrección a los que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835258e5de3bb1969a8b6743b6d897ceffd6c7379d4d6b0270cbc3793a984f05

Documento generado en 02/08/2021 08:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**